



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 0114/2017-P-3
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al
Recurso de reclamación número **114/2017-P-3**; interpuesto
por ***** , en contra del auto de
inicio de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por la
Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo local, deducido del expediente número
323/2017-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en nueve de
junio de dos mil diecisiete, *****
interpuso recurso de reclamación en contra del auto de inicio
de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por la

Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 323/2017-S-2.

SEGUNDO. - En once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA/S-2/337/2017, la otrora Magistrada de la Segunda Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente. y en términos del artículo 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la tercera ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y se ordenó dar vista de dicho recurso a la contraparte, misma que fue desahogada mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. – Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por desahogada la vista concedida y remitió el presente recurso a la Tercera Ponencia, mediante oficio número TJA-SGA-1465/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 0114/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108,

por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹

IV. Este Órgano Colegiado, procede al estudio del único agravio vertido por el recurrente, en contra del punto quinto del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mismo en el que medularmente se negó la suspensión provisional solicitada por el actor del juicio, al tenor siguiente:

*“QUINTO.- Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda que se provee, se tiene que la parte actora Lic. ***** , solicita la suspensión provisional para los efectos de que no se ejecute la resolución de fecha treinta de*

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

noviembre de dos mil dieciséis, dejando las cosas en el estado en que se encuentran en tanto se pronuncia sentencia; esto se **traduce** en que no se ejecute la amonestación pública, contenida en la resolución referida.

Por lo tanto **LA AMONESTACIÓN PÚBLICA** decretada en la resolución de fecha treinta de noviembre e de dos mil dieciséis, esta Sala estima, **NEGAR LA SUSPENSIÓN**, toda vez que, se traduce en un **acto consumado**, contra los cuales es improcedente la suspensión, pues el otorgarla daría efectos restitutorios los cuales son propios de la resolución definitiva que en el Juicio Contencioso Administrativo se pronuncie.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

En segundo lugar, la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables en el libelo de garantías, a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite el Juicio Garantías, y en éste caso concreto, el Juicio de Nulidad, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparable y que el Juicio quede sin materia.

En otras palabras, consiste en la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya inició, no prosiga, no, continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Ahora bien, no todos los actos autoritarios permiten, dada su naturaleza, que opere en cuanto a ellos la suspensión. Tales actos pueden ser positivos o negativos. Los primeros se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que sí pueden ser suspendidos, en tanto que los segundos constituyen una abstención, una inacción de la autoridad y que por lo tanto no son susceptibles a la suspensión.

De igual modo, otra de las características de la medida de suspensión es que carece de efectos destructivos o restitutorios, por lo que se limita a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado, salvo ciertos casos, verbigracia, la clausura por tiempo determinado.

Sin embargo, cabe insistir en que la suspensión no es destructiva y, por lo mismo, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el Juicio Constitucional, ni tampoco es constitutiva de derechos. Viene a colación el siguiente criterio de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.

En esa tesitura, satisfechos los presupuestos anteriores, el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, además exige tres requisitos para conceder la suspensión, numeral que a letra dice:

"ARTÍCULO 55.

La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.”

En tercer lugar, porque el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados de gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo ,47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es de orden público, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que la ejecución de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos son de interés social, y en caso de conceder la suspensión en contra de la ejecución de la medida correctiva o disciplinaria decretada al actor en la resolución que reclama se provocaría perjuicio al interés social, y por ende debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 55 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa.”

Al respecto, la inconforme hace valer como único agravio en síntesis lo siguiente:

- Que la sala de origen interpret incorrectamente los artículos 55, 56 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa local, esto porque no estudió el acto reclamado, ya que el acto no se trata de una resolución firme y por ende no puede decirse que está consumado. Además que la amonestación pública de que se trata la resolución combatida en el juicio de origen, no tiene un plazo previsto para su imposición, y en ese sentido tampoco se advierte que se le haya impuesto para que se haya consumado, por lo que debe entenderse que será consumada cuando quedé firme la resolución que la impuso, máxime que en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local se prevé que ese tipo de sanciones se ejecutaran en virtud de resolución firmes, siendo que en la especie aún se encuentra en litigio a través del juicio contencioso. Así, es factible otorgar la suspensión con efectos restitutorios porque no se trata de un acto consumado a través de una resolución firme.

Por otra parte, la autoridad demandada desahogó la vista que le fue concedida en relación a este recurso, haciendo valer en síntesis lo siguiente:

- Que la sala emisora actuó correctamente al no conceder la medida provisional en virtud que la sanción administrativa que se aplicó al hoy recurrente aun no ha sido inscrita en el sistema de sancionados de esa Autoridad administrativa.

Atento a lo anterior, este Pleno determina **INFUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, al tenor de las razones que a continuación se expresan.

En primer orden debe precisarse que el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de ésta se aseguren provisionalmente los bienes, la situación Jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. Asimismo, se condiciona su eficacia ante el interés social y el público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada “apariencia del buen derecho” tienen que presentarse algunos supuestos que justifiquen esa inclinación provisional y urgente, que en el caso, no acontece, dado que el actor del principal petitionó ante la sala de origen la medida cautelar para los efectos de *“...mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la sentencia, en el presente juicio, toda vez que, con ello no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta al interés de la sociedad”*; sin embargo, de acuerdo a su manifestación contenida en el libelo de nulidad, se obtiene que a la promovente se le impuso una sanción de amonestación pública por contravenir diversas disposiciones relacionadas a sus funciones como Director de Asuntos Jurídicos adscrito a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), tal y como se advierte de la resolución recaída en el expediente administrativo D-475/2013 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aportada por la parte actora del juicio contencioso.

En tales condiciones, es ajustado a derecho el razonamiento de la sala de origen para NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN pretendida, ello porque concederla equivale a paralizar o detener los actos sancionadores de la autoridad

administrativa, además que la concesión de la medida retrotraería los efectos al estado en que se encontraban antes de dictarse la sanción, efectos que necesariamente corresponden exclusivamente a la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, ya que a través de la concesión de la suspensión se le estaría permitiendo a la parte recurrente que se dejara sin efectos los actos de investigación que llevaron a la autoridad demandada a emitir una sanción en su contra, haciendo nugatorio ese tipo de procedimientos, pues se soslayaría que presuntamente la parte actora incumplió sus funciones dentro del marco que le exige la ley, por lo que con la suspensión, inclusive, se estaría incorporando a la parte quejosa a una situación de impunidad frente a la autoridad demandada, efecto que, como se ha indicado, solamente corresponde a la sentencia en caso de que se acredite la ilegalidad de la resolución que aduce en el juicio de origen, y no corresponde resolverse a través del presente recurso de reclamación o con el otorgamiento de la medida cautelar.

En ese sentido, este pleno considera un acierto lo esgrimido por la Segunda Sala, a efectos de negar la medida cautelar solicitada, pues contrario a lo esgrimido por el inconforme, la *a quo* expresó los motivos fundamentales por los cuales negó la suspensión de la medida cautelar solicitada por la actora, planteando en primer orden que el acto es consumado, refiriéndose al acto impugnado –la resolución administrativa sancionadora- pues ésta ya fue emitida, y si bien es cierto no ha causado la firmeza para su ejecución, ha nacido a la vida jurídica, por ende no puede suspenderse su emisión o existencia, ya que esto solamente podría lograrse a través de la nulidad materia de la Litis principal en el juicio de origen, por ende es un acto consumado en ese sentido, y no a como confunde el recurrente en señalar que dicha consumación solo debe entenderse cuando la resolución haya causado firmeza.

En segundo lugar, la sala de origen también niega la medida cautelar porque su otorgamiento contravendría las disposiciones de orden público e interés social, siendo preponderante que las actividades del servicio público se realicen por personas exentas de la comisión de responsabilidades administrativas, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, en términos del tercer párrafo del artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Local.

Bajo esa tesitura, este Pleno comparte el motivo y fundamento invocados por la *sala responsable* en el acuerdo combatido, pues como se dijo, se advierte de autos del juicio contencioso que la sanción impuesta a la parte actora del principal, fue en virtud de atribuirle una responsabilidad administrativa, es decir, su conducta irregular no podía dejarse de sancionar en la prestación del servicio público.

En ese orden de ideas, para la no concesión de la suspensión provisional tratándose de la aplicación de sanciones por responsabilidades administrativas, es relevante lo dispuesto por los artículos 47 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local que establecen las obligaciones que deben observar todos los servidores públicos, a efectos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, por ende son disposiciones de orden público, es decir, que el legislador previó que las infracciones administrativas que vulneren dichas obligaciones, son susceptibles de ser sancionadas, y esto resulta de tal trascendencia que su ejecución es brevísima a efectos de evitar que la infracción acaecida continúe afectando el funcionamiento de una institución pública, o bien,

al público al que se brinda la atención y/o servicio. De ahí que la no concesión de la medida cautelar fue ajustada a derecho.

Sirve de criterio orientador a lo razonado, la tesis con el rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.”**², así como el contenido de la tesis **“SUSPENSIÓN. TRATANDÓSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”**³

² Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, **no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio**, no la simple calificación que haga la autoridad. El énfasis es nuestro.

Localización: 181658. 2a. XVII/2004. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 529.

³ Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal**, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

Bajo esa tesis se concluye que en el caso que nos ocupa no puede otorgarse la suspensión provisional en los términos que solicitó el actor en su demanda inicial, pues la determinación de la sanción administrativa tiene expresamente el carácter de orden público otorgado por el legislador, por lo que no es necesario entrar al estudio de la apariencia del buen derecho que pudiera revestir el asunto, derivado que la propia naturaleza del acto que se pretende suspender no permite otorgar la multicitada medida, de conformidad con el artículo 55 tercer párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 47 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones del inconforme en el sentido de establecer que se trata de actos de tracto sucesivo, y no consumados, por ser una amonestación pública cuya imposición no tiene plazo previsto en la Ley. Al respecto, es de decirle que la restitución que pretende con la suspensión, atendiendo a que la solicitó respecto del acto reclamado y éste se trata de la resolución administrativa que la impuso, es un acto consumado por haberse emitido, de ahí que no puedan retrotraerse las cosas hasta antes de su emisión a través del otorgamiento de la medida cautelar, porque ello equivaldría a anular los efectos de dicho acto, lo que deberá dilucidarse por la sala de origen al momento de resolver el fondo del asunto en el juicio contencioso, pues lo único materia de este recurso es la medida cautelar que se negó.

tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento. El énfasis es nuestro.

Localización: 180994. I.10o.A.43 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1819.

Lo anterior sin soslayar que, en el caso, la autoridad administrativa demandada al contestar la demanda ante la sala de origen, así como al momento de desahogar la vista del presente recurso, hizo hincapié en que la sanción impuesta al recurrente no ha sido inscrita en el sistema de sancionados de esa autoridad, no obstante que el hoy recurrente no solicitó en esos términos la medida cautelar en el juicio contencioso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por ***** , en contra del auto de inicio de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 323/2017-S-2, en consecuencia, se **CONFIRMA** en sus términos el auto de inicio controvertido.

TERCERO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea y una vez que cause

ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 0114/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"